

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

Señor

JUEZ 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

E. S. D

Ref. :
Asunto : Reposición y apelación AUTO
Proceso : Servidumbre Eléctrica
Demandante : Interconexión Eléctrica S.A. ESP.
Demandado : **LUIS NORBERTO LOPEZ ZULUAGA**
Radicado : 05-001-4003-014-2019-00696-00.

Con el presente, respetuosamente interpongo el recurso de apelación y en subsidio el de apelación en contra del auto que denegó la solicitud de nulidad en el proceso de la referencia por los siguientes

HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS:

En dos se pueden resumir las razones del Despacho para despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad, así:

a. Que no se presentó prueba sumaria que la notificación al Señor **LUIS NORBERTO LOPEZ ZULUAGA** debía hacerse en lugar distinto el autorizado y certificado.

b. Que el recibo de la correspondencia por parte de otras personas es un indicio de que allí vivía el demandado... *“ha de colegirse que la dirección donde fueron recibidas converge con el domicilio del deudor, de suerte que esa actuación cumplida elimina el alegato en que se sustenta la petición de nulidad, pues de no haberse conocido en el predio el Porvenir que se encuentra ubicado en la vereda SALAZAR o LOS AMAGAMIENTOS*

en jurisdicción del municipio de AMALFI-ANTIOQUIA, que allí moraba al destinatario de la correspondencia seguramente el receptor hubiese repulsado su recibo, razón por la cual era aplicable los términos para comparecer al despacho previstos en el artículo 291 del C.G. del P”.

a. Frente a la primera consideración del Despacho se tiene:

Frente a la primera consideración se tiene lo siguiente: no es que no se presente prueba sumaria, sino que, en este caso, la discusión es otra: se entregó a unas personas que no tenían ninguna relación con el demandado y la firma que aparece en el recibido no es de ninguna de las personas que habitan en este lugar. Me explico, los campesinos en general, son personas que tienen una caligrafía poco continua en cada una de las letras; en cambio, en este caso, se tiene letras bien escritas, con una caligrafía leíble, y a leguas se sabe que la hizo una persona con muchos años de escolaridad; la diferencia fundamental en la caligrafía entre quienes tienen practica común en la escritura, con quien no la tiene, es que las letras de quien no tiene una practica común, dejan pequeños zigzag u ondulaciones en la medida que se elabora el escrito. En la practica común de la escritura esto no pasa; así la letra sea fea, se hace de corrido.

Adicionalmente, es muy raro que las dos personas que recibieron la correspondencia tengan la misma o idéntica caligrafía. Esto no requiere una discusión muy amplia, dado que es imposible que dos personas diferentes tengan exactamente el mismo estilo grafico. Por eso se dijo en la solicitud de nulidad que a él no le entregaron la notificación, sino a otras personas con las cuales él no tenía ninguna relación, y frente a las cuales, no se cumplió con el protocolo de hacer firmar el recibido de estas personas; sino que en este caso específico se plasmó una firma con letra similar en los dos recibos, cuando el nombre de la persona receptora era

diferente. Con conclusión, la empresa de correos incumplió con el deber de notificar tal como lo exige la normatividad; pues no se trata de estampar una firma frente a un nombre cualquiera, sino de constatar el recibido de la correspondencia por parte de una persona específica en un sitio determinado. En este caso no sucede, pues simplemente se puso un nombre, que puede ser ficticio, y allí se colocó su aparente firma. ¿Como se concluye esto? Analizando la caligrafía de las firmas, muy similar para diferentes nombres.

b. El recibo de las personas es un indicio que allí vivía el demandado.

Esta conclusión es a todas luces errada; lo que se desprende de la notificación es que pusieron el nombre de las personas, con una firma que no es de ellas. Esto que quiere decir, que simplemente la empresa de mensajería o su delegado, quien obró de mala fe, firmando por otra persona, pues esa grafía, tal como se explicó en el apartado anterior, no corresponde con la letra de campesinos que no saben leer o que tiene poco nivel académico. El nombre de ellos puede corresponder, pero la duda, donde reside el problema jurídico es que esa letra no corresponde a un campesino con poco nivel académico. En conclusión, no es que las personas que moran en este sitio recibieron la correspondencia, si eso estuviera probado, el alegato sería otro; pero de los documentos obrantes en el proceso se desprende una conclusión fundamental: la firma y la letra plasmada en los recibos que llevó la empresa de mensajería no corresponde a las personas que se relacionan en el documento; es decir, el nombre que se relacionó no tiene esa grafía tan estilizada y no puede escribir igual a la otra persona. Así de simple.

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

Por lo anterior solicito al Despacho resolver el recurso de reposición; en caso de ser contrario a los intereses de Mi poderdante, solicito darle tramite al recurso de apelación,

Atentamente,



OSCAR DE JESUS GIRALDO TORRES

C.C. No. 8.415.992.

T.P. No. 182057 del Consejo Superior de la Judicatura.